

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscriben en la imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 45 por año. Llevado casa de los señores Suscriptores á quienes se darán gratis los su- plimentos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán á Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberan ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 9 del actual se ha comunicado á esta Gobernacion la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la real orden siguiente.=Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado ínterin toman posesion de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas Ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, despues de haber oido á las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo

Real, que la citada regla se fijara y propusiese por el Consejo de Sres. Ministros; y habiéndose asi verificado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver: que á todos los empleados incluidos los militares de cualquier clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinacion un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan, con cargo al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo cuando no lo verificquen, no solo el sueldo, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legitima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les correspondia se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1836.=Mandabal.=De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Goberna-

cion del reino, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Febrero de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 10 del actual se ha comunicado á este Gobierno civil la real orden que sigue.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias exposiciones que han hecho las Diputaciones provinciales, manifestando algunas la imposibilidad de proceder á su instalacion por carecer enteramente de recursos con que atender á los gastos mas precisos y urgentes, y exponiendo otras la necesidad de suspender sus trabajos, si no se les facilita desde luego los medios necesarios para poder cubrir sus atenciones mas indispensables; y deseosa S. M. de dar toda la proteccion posible á unas corporaciones tan sumamente útiles y benéficas, para que continuando con sus importantes trabajos, puedan realizar las mejoras y reformas que se prometen los pueblos, cuya felicidad ha sido siempre el principal objeto de su maternal solicitud; se ha servido resolver:

1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para hacer el repartimiento de la cantidad de treinta mil reales entre los pueblos de sus respectivos provincias, la que será destinada únicamente á cubrir sus principales y mas precisas atenciones: debiéndose entender esta medida como meramente provisional, é interin se examinan y aprueban por S. M. los presupuestos de gastos provinciales.

2.º Los Gobernadores civiles facilitarán á las citadas corporaciones, de los fondos que tuvierén á su disposicion la cantidad necesaria para los gastos de instalacion, compra de enseres y demas obligaciones indispensables; con calidad de ser reintegrada tan luego como se hayan recaudado los treinta mil reales expresados.

3.º Las Diputaciones que no hayan formado sus presupuestos, lo harán y remitirán á la mayor brevedad posible para la aprobacion de S. M.; no perdiendo jamas de vista que la penuria de los pueblos exige la mas rigurosa economia, tanto en los gastos de Secretaría y demas, cuanto en la dotacion y número de empleados.

Aunque la referida cantidad de treinta mil reales no llegue á la que se reclama en los varios presupuestos que se han remitido, S. M. espera que llenará los deseos de las Diputaciones, y será suficiente para que puedan continuar por ahora en sus interesantes tareas, llevando á efecto cuantas mejoras sean necesarias á la prosperidad de sus provincias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del

reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Febrero de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino con fecha 11 del actual me dirige la Real orden siguiente.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que D. Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga estensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1835 expedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esta ciudad sobre que la espresada Real orden se circunscriba al pasto de rastrogeras alzado el fruto. Enterada S. M. asi como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictamen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrogeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan sin escepcion: que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la provincia acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente que la real orden de 4 de Julio de 1835 sea estensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real.

1.º Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1833 es el de defender los derechos de la propiedad agricola, contra las invasiones que bajo diferentes pretestos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se erian.

2.º Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo estableci-

do por las leyes, el nombre de usos ó costumbres.

3ª Que por lo mismo el que pretende tener derecho á aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisición y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4ª Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fuesen del comun por efecto de las referidas practicas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.

5ª Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones, resultase alguna disminución de ingresos en los fondos municipales, cunde V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados, que merezcan el apoyo de las Diputaciones provinciales, y la aprobacion de S. M. ó la de las Cortes si fuere necesario.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se publicará para conocimiento de los interesados; y en cuanto al modo de cubrir la falta que resultare por alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales de que habla la aclaracion 5ª se sugetarán VV. á lo que se previene en la circular de la Diputacion provincial de 8 del corriente. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Febrero de 1836. =Jorge Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

**REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este superior tribunal con fecha 22 de Enero último la Real orden que sigue.

«Ministerio de Gracia y Justicia. =Por la ley 1ª título 16, libro 10 de la Novisima recopilacion, hecha á petición de las cortes de Toledo en el año de 1559, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de Jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas: y que no registrandose dentro de seis dias, despues que fueren hechos no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se re-

pitio en la Pragmatica del año de 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2ª del mismo título y libro á consulta del consejo en el año 1713, mandando que los tribunales, jueces ó ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra pruebas fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el termino de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la pragmática del año de 1763, que forma la ley 3ª de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la instruccion inserta. Por ella se mantuvo el termino de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicación de la pragmática, que cumplirian las partes con registrarlas antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Provavelmente se creyo que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiria un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sugetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distincion, en el termino de sesenta dias que despues se prorrogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la real cedula de 10 de Marzo de 1778, que forma la ley 4ª del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorrogó por tres años el termino prefinido en la Pragmatica de 1763. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmatica; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo termino de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto periodo de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias bajo la pena de que no hacian fé, en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del termino de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes y se continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenían las fincas puestas en circulacion y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por

comprás, ó por otros contratos. El Gobierno siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos terminos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos terminos tanto los instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el estinguido consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los terminos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedía esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos desde que se concibió y sancionó en una ley del reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavia no ha tenido perfecto cumplimiento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de Octubre del año proximo pasado el termino último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos países. Aunque no debia parecer breve aquel termino á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1559, y á los pocos que habra con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatia y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, si no para excusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden, por que se haya empezado, llegando á arrogarse con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora no dejan de merecer atencion. S. M. decidida á poner termino á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo

tiempo que no quede el menor pretexto á ningun genero de queja, y por ello se ha servido prorrogar, por lo que falta del presente año, el termino de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrrogable, aun para las referidas provincias vascongadas de Navarra y de Cataluña, que durante el, y mucho antes de que espire, se veran libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y publicada en este superior tribunal la inserta real orden ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Lo que digo á VV. de la superior orden de dicho superior tribunal para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Febrero de 1836. =Secretario interino.= Señores Jueces de primera instancia de esta provincia.

#### COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos, en nota de 11 de este mes, se ha servido dirigirme el real decreto de 8 del mismo adicional á la ley organica sobre milicia nacional, el cual se halla impreso en el boletin oficial de esta Provincia, y Suplemento número 12: en consecuencia se tendrá por reimpressa la precitada real orden, cumpliendose en todas sus partes lo mandado por S. M.

Al concluir dicho Sr. Excmo. su precitada comunicacion dice lo siguiente.

«Lo traslado á V. S. para su debido cumplimiento en la parte que le toca, y para que publicandolo en el boletin oficial de esa provincia, y remitiendolo á los respectivos comandantes de la guardia nacional, lo cumplan, tambien, debiendo estos por consecuencia entenderse en lo sucesivo con las autoridades que dicha real disposicion señala sobre alistamientos, elecciones, y nombramientos, y todas sus incidencias, y continuando en remitir á esta capitania general, los estados de fuerza como hasta ahora para los efectos de mi cargo como jefe de las armas en estos reinos.»

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de la provincia, para el debido cumplimiento, por todos á quienes correspondia, desde el dia que llegue á sus manos el de esta fecha. Albacete á 13 de Febrero de 1836. =El Comandante General.= Antonio Tobar.

Aviso. En la Imprenta de este Periodico se hallará de venta el libro titulado segundo de los niños por mayor y menor, á precios equitativos.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.